



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 20001-40-03-007-2021-00647-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de septiembre de 2021.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO en contra de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social, Mínimo Vital.

HECHOS:

Los hechos que sustentan la presente acción de tutela se circunscriben sucintamente en lo siguiente: manifiesta el accionante que el día 21 de febrero de 2020 sufrió accidente de tránsito, aclara que conducía el vehículo automotor de placa LWK 07D, el cual se encontraba amparada por la póliza de seguro SOAT- expedida por Mundial Del Estado S.A. AT1329/ 12422900022630. Señala que como resultado del accidente sufrió graves lesión de fractura de clavícula, fractura de tobillo, ligamentos comprometidos.

Refiere que, dentro de la cobertura de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT- se encuentra el amparo por incapacidad permanente, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legal mensual vigente, y que para acceder a la indemnización mencionada renglón anterior, es necesario aportar original del dictamen sobre incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas competente.

Aduce que el día 14 de agosto de 2021 presento derecho de petición ante MUNDIAL DEL ESTADO S.A., en el cual solicito que se le valorara la pérdida de capacidad laboral para evaluar su estado de incapacidad y se le expida el dictamen correspondiente por la aseguradora o si no que fuese remitido directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, pero la accionada no emitió respuesta frente a la petición.

Indica el accionante que el día 19 de agosto de 2021, la accionada Seguros del Estado S.A., le da respuesta al derecho de petición, requiriéndolo para que aporte el dictamen de la perdida de la capacidad laboral, haciendo maniobras evasivas a lo solicitado ya que son ellos quienes deben hacer la valoración a la víctima.

Manifiesta que es jefe de cocina y en la actualidad solo cuenta con un salario mínimo fijo mensual, quien además vive con sus abuelos y es el quien sufraga los gastos de arriendo y otras obligaciones hechos que le impiden pagar los honorarios a la Junta de Clasificación de Invalides del Magdalena.

Finaliza manifestando que de esta forma se le está violando su derecho fundamental de debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital, presenta esta Acción de Tutela.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante:

Que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que se le valore o en su defecto sufrague los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, equivalente un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de solicitud de la calificación, los cuales deben ser consignados a la cuanta de ahorros No. 9701-0030710 Banco GNB SUDAMERIS a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Además, se le ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que asuma el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato SOAT.

PRUEBAS:

Por parte del actor:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO.
2. Fotocopia del derecho de petición radicado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando la valoración de la pérdida de la capacidad laboral.
3. Historia Clínica De La Clínica De Fracturas De Valledupar S.A.S.
4. Respuesta del derecho de petición por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De oficio decretadas por el despacho.

1. Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se requiero al señor LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO "accionante" la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del diez (10) de septiembre de la presente anualidad, se admitió la presente Acción de tutela, procediendo a notificar a la entidad accionada, y a su vez se le requirió para que, en el término de 1 día, contados a partir de la notificación, rindiera informe respecto a los hechos que dieron origen a la misma.

CONTRADICCIÓN

RESPUESTA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La entidad accionada dio contestación al requerimiento efectuado por el despacho dentro del término concedido para ello en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la demanda de tutela, manifiesta la accionada que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció:

"Que, respecto al accidente de tránsito, acaecido 21 de Febrero de 2020, en el cual se vio afectado el Señor LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a los accionantes, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Póliza SOAT No. 12422900022630, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Así mismo, el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere el accionante por el accidente de tránsito del día 03 de Marzo de 2020, se encuentra fuera de termino de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 18 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.”

Indica la accionada que la presente acción constitucional se torna improcedente, para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas por la justicia ordinaria en su especialidad civil, debido a que la acción de tutela no puede entrar a remplazar justicias ordinarias que contempla el ordenamiento jurídico.

Aduce la accionando que los hechos que dieron pies a la presente acción de tutela ocurrieron el 21 de febrero de 2020, y que el accionante espero que transcurrieran más de 19 meses para acudir al presente tramite, y que durante este tiempo el señor; OSORIO MERCADO pudo llevar su vida en condiciones normales.

Finaliza manifestando la accionada que no hay prueba donde se demuestre que el accionante este incapacitado para ejercer laboralmente, por lo que la presente acción de tutela debe negarse porque carece de inmediatez y subsidiaridad.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar 1) Si la Accion de Tutela es procedente en este caso para solicitar valoración para determinar pérdida de capacidad laboral o en su defecto ordenar se sufrague por la entidad accionada los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena 2) En el evento de ser procedente determinar si la entidad accionada con la omisión de no sufragar los honorarios de los médicos de la junta regional de calificación ha vulnerado los derechos invocados.

TESIS DEL DESPACHO

Estima el despacho que la Acción de tutela en este caso resulta resulta improcedente por existir otros medios a los cuales puede acudir el accionante para ventilar y resolver el conflicto que se pone de presente a través de esta acción constitucional ,que en tratándose de asuntos relacionados con contratos de seguros tiene una instancia cual es la jurisdicción ordinaria civil , sin que en este caso se estructure una especial condición que torne procedente de manera excepcional la acción constitucional



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Naturaleza de la Acción de Tutela

Aunque en principio la acción de tutela ha sido instituida para buscar equilibrio a favor de los gobernados ante el poder de quienes ejercen autoridad pública, tanto el artículo 86 de la Constitución como el 42 del Decreto 2591 de 1991, la consagran de manera excepcional contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Legitimación por Pasiva

En el caso que nos ocupa, el amparo se dirige contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad de naturaleza privada que no tiene a su cargo la prestación de un servicio público específico, ni puede decirse, con base en las pruebas aportadas, que haya asumido una conducta que afecte a la colectividad en la forma prevista por las disposiciones en referencia. Ello sin desconocer que conforme lo ha señalado la jurisprudencia “*el objeto de un contrato de seguro, aunque puede tener repercusiones en el ámbito de la salud, no comporta actividades de prestación en ese campo*”¹.

Por otro lado, no podría afirmarse que el accionante se encuentre en estado de subordinación frente a la compañía aseguradora, en tanto no existe relación jurídica de dependencia, como si existe tratándose de un vínculo laboral o educativo.

En cuanto a la circunstancia de la indefensión, se entiende como la imposibilidad de una persona en reaccionar o responder de manera efectiva ante la violación de sus derechos fundamentales o como lo señala la Corte en la sentencia T-560 de 2007:

“El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, se encuentra inerte o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante examen por el Juez de tutela de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto.”

Al analizar este punto, se encuentra que el actor no cuenta con recursos efectivos para oponerse a la negativa de la aseguradora de asumir los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez con el fin de que le sea evaluada su capacidad laboral para así poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

De este modo, es menester que se analice el objeto de la protección ofrecida por la aseguradora en caso de un siniestro y las consecuencias que trae consigo la postura que adoptó en este caso particular. Bajo estos supuestos, la tutela resulta procedente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela en Materia de Seguridad Social

La Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación, con base en el artículo 86 de la Constitución, ha indicado dos excepciones a la regla general de improcedencia.

En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto.

En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. En palabras de la sentencia T-301 de 2010:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela **procede de manera definitiva**; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.*

*En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, **el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales**, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”(Subraya y negrilla fuera de texto)*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, la procedencia excepcional de la acción de tutela requiere que el juez de los derechos fundamentales realice un análisis concreto del caso, para así determinar si el medio de defensa judicial ordinario es idóneo para proteger tales derechos.

Cabe advertir que el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, es decir, los niños y las niñas, las personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas o la población de la tercera edad, entre otros, como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la Constitución Política les brinda (artículo 13 Superior). Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“(…) es pertinente acotar que, en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.”²

Conforme a las anteriores precisiones, procede esta judicatura a establecer si el mecanismo de amparo constitucional resulta procedente a fin de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante atendiendo las características particulares del presente caso. El actor manifiesta que su situación económica resulta precaria, ya que el accionante vive con sus abuelos y estos están a su cargo sufragándoles los gastos de arriendo y otras obligaciones, afirmación que fue corroborada, con las manifestaciones hechas por el accionante en el escrito de tutela, donde indica que no cuenta con los ingresos suficientes para pagar la valoración.

Así las cosas, es evidente que en este caso acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando la realidad procesal indica que la solución de la controversia puede superar la expectativa de vida del actor y realmente su estado de salud es delicado dado el deterioro progresivo inherente al paso del tiempo y a las secuelas del accidente de tránsito sufrido, como bien lo sustenta la historia clínica aportada como prueba al proceso. Por esta razón, se hace necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño que podría originarse a la actora como consecuencia de la decisión adoptada por la entidad accionada.

Por lo anterior, la Sala concluye que en este caso la acción de tutela se erige como único medio de defensa judicial idóneo para dar solución a la controversia planteada por el peticionario frente a la ineficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta.”

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

De la lectura armónica del texto constitucional se desprende que la seguridad social tiene una doble connotación: en primer lugar, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Aunado a lo anterior, el inciso 2° de la disposición constitucional en comento “*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”.

Asimismo, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, expone la importancia de la seguridad social en los siguientes términos:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de las organizaciones y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

De manera similar, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, determina que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Igualmente, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”

La normatividad internacional anteriormente citada integra la Constitución, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu³ por mandato expreso del artículo 93⁴ de la misma.

³ La Sentencia C-750 de 2008 señala: “*De ahí que la Corte deba aludir en esta oportunidad al denominado bloque de constitucionalidad, que como lo ha considerado esta corporación, incluye normas que si bien no aparecen formalmente en el texto constitucional, son utilizadas como parámetros de control de constitucionalidad al tener jerarquía constitucional por remisión directa de la Constitución. Ellas son (i) los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, y las del derecho internacional humanitario, bloque de constitucionalidad estricto sensu; y, (ii) aunque no tengan rango constitucional configuran parámetros para examinar la validez constitucional de las normas sujetas a control las leyes estatutarias, las leyes orgánicas y algunos convenios internacionales de derechos humanos, calificados como integrantes del bloque de constitucionalidad lato sensu*”. (Subrayas fuera del texto). Adicionalmente, ver Sentencias C-155 de 2007, C-1042 de 2007, entre otras.

⁴ Artículo 93 de la Constitución Política: “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabe advertir que, en los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, la seguridad social no fue concebida como un derecho fundamental debido a su inclusión en el capítulo II de la Carta (de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Posteriormente, este Tribunal revistió de fundamentalidad este derecho, siempre y cuando se apreciara la existencia de un peligro potencial a la estabilidad de otros derechos como la igualdad, el debido proceso, la vida o la integridad física o a la perturbación de derechos en cabeza de sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, discapacitados, entre otros. Finalmente, se vino a aceptar el carácter de fundamental del derecho a la seguridad social. Esta evolución jurisprudencial fue condensada en la sentencia T-431 de 2009 en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”.

Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón resultaría no sólo confuso sino contradictorio.

Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí

interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."

Lo expuesto, confluye en la consagración de la seguridad social como derecho de entidad fundamental, irrenunciable y atribuible a todos los habitantes de la Nación.

ACTIVIDAD ASEGURADORA EN EL MARCO DEL INTERÉS PÚBLICO

La Constitución reconoce la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. En términos del artículo 333 Superior se indica que *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común"*. Sin embargo, el artículo constitucional 335 señala que *"las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a los que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias (...)"*. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la Constitución menciona la actividad aseguradora pero no la define por lo que corresponde al Congreso precisar el concepto, para lo cual puede acudir a diversos criterios tales como la naturaleza, la forma jurídica empleada para su desarrollo o su fuente orgánica. La sentencia C-940 de 2003 señaló:

"Para definir el concepto de actividad aseguradora, el legislador puede acudir a diversos criterios. Uno de ellos es el criterio material, que mira a la naturaleza misma de la actividad; desde este punto de vista, por ejemplo, podría decir que actividad aseguradora es la que implica la asunción de un riesgo, cualquiera que sea la forma jurídica que revista. Otro criterio que podría ser utilizado sería el formal, que atendería principalmente a la forma jurídica utilizada para el desarrollo de la actividad; aquí podría el legislador indicar que la actividad aseguradora es la que se desarrolla bajo la forma jurídica del contrato de seguros, entrando a definir este último en todos sus elementos. Podría también utilizar elementos definitorios positivos o negativos, es decir podría señalar operaciones jurídicas que considera que constituyen actividad aseguradora, y otras que no considera como tales. Otro de los criterios a que podría acudir el legislador para definir la actividad aseguradora, sería uno de naturaleza orgánica, a partir del cual podría considerar como aseguradora la actividad de ciertos entes jurídicos previamente definidos legalmente. Este criterio, por ejemplo, es que utiliza el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando prescribe que 'Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.' Criterio que también es acogido, en forma negativa, por el artículo 108 ibídem, en el cual el legislador, prescindiendo de ciertos elementos que materialmente podrían llevar a considerar que una actividad es aseguradora, expresamente la excluye de esta definición cuando dice: 'En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen'."



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual modo, la Constitución prevé que la ley sea la llamada a diseñar un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, el cual no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de ejecutar tales actividades y debe reconocer a éstas cierta discrecionalidad.

Además, ha expuesto este Tribunal que la actividad comercial en materia de seguros, por ser de interés público, se restringe al estar de por medio valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales. La sentencia T-517 de 2006 ha afirmado:

“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”

Así las cosas, a manera de conclusión, en materia de actividad aseguradora, la Constitución garantiza la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en el ejercicio de sus relaciones privadas, sin embargo, están limitadas o condicionadas por las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto por los derechos fundamentales de los usuarios y beneficiarios del citado sector.

REGULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE EMANADA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental⁵ y ha determinado que el concepto de vida incluye mejorar las condiciones de salud cuando éstas afecten la calidad de vida de las personas o la garantía de una existencia digna.

En virtud de lo anterior, el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, entre otros, la prestación adecuada de los servicios de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS, de ahora en adelante).

Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se*

⁵ Ver T-477 de 2008, T-760 de 2008, T-942 de 2009, T-194 de 2010, entre otras.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”⁶.

La normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993⁷, y en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Así, el SOAT, como instrumento de garantía del derecho a la salud de personas lesionadas en accidentes de tránsito, cumple una función social y contribuye claramente al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993:

*“2. **Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.” (Subrayas fuera del texto)*

Por otro lado, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera por mandato del artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993, determina las condiciones generales que debe tener la póliza contra accidentes, concibiendo a la **incapacidad permanente** como una cobertura que necesariamente debe contener y la equipara con “la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)”.

Así mismo, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es “obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez”. En cuanto a las demás

⁶ En la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: “**SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan”. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1°.

⁷ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

coberturas, prestan mérito ejecutivo probatorio cualquiera de los elementos previstos en la ley *“siempre y cuando el escogido sea conducente, pertinente e idóneo para demostrar los hechos”*.

De igual forma, es importante remitirse al Decreto Reglamentario 3990 de 2007⁸, en lo relativo al aseguramiento de las eventualidades derivadas de accidentes de tránsito. Aquí se declara la existencia de identidad en el tratamiento de las coberturas surgidas por el riesgo amparado, tanto por las compañías de seguros como por la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-, resaltando que hacen parte de *“los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Ahora bien, la indemnización por incapacidad permanente es concebida en esta misma norma como una prestación susceptible de otorgarse a las personas que han sufrido una pérdida no superable de sus funciones orgánicas, que disminuye sus posibilidades de ejercer un normal desempeño laboral, siendo su tope de liquidación ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes tasables a la fecha de ocurrencia del evento, *“de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y el Manual Único de Calificación de la invalidez”*⁹.

En otras palabras, podrá ser beneficiaria del reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente la víctima de un accidente de tránsito que tenga una pérdida, en los términos del artículo 2º, numeral 3, literal b, del Decreto Reglamentario 3990 de 2007: *“de manera no recuperable de la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente”*. Asimismo, la citada norma en su artículo 1º, numeral 9º, precisa que la calidad de víctima corresponde al sujeto que *“ha sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de un accidente de tránsito, un evento terrorista o una catástrofe natural”*.

En conclusión, para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *“indemnización por incapacidad permanente”*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ FRENTE A LA FIGURA DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal, además *“para su constitución no interviene la voluntad privada (...). Desempeñan funciones públicas, como son las relacionadas con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema general de la seguridad social”*¹⁰.

Con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, se determinó que el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es *“la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”*.

⁸ Reglamenta la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

⁹ Artículo 2º, numeral 2 del Decreto Reglamentario 3990 de 2007.

¹⁰ Sentencia C-1002 de 2004.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el Decreto Reglamentario 2463 de 2001, regula la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y en su artículo 3º, numeral 5, literal f, consagra como deber: *“actuar en primera instancia (...) para efectos de la calificación de pérdida de la capacidad laboral en la reclamación de beneficios en casos de accidentes de tránsito y eventos catastróficos”*. Además, conforme al artículo 14, deben “emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales; ordenar la presentación personal del afiliado, del pensionado por invalidez o del aspirante a beneficiario por discapacidad o invalidez, para la evaluación correspondiente o delegar en uno de sus miembros la práctica de la evaluación o examen físico, cuando sea necesario; solicitar a las entidades promotoras de salud, a las administradoras de riesgos profesionales y a las administradoras de fondos de pensiones vinculados con el caso objeto de estudio, así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de los servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, los antecedentes e informes que consideren necesarios para la adecuada calificación”. (Subrayado fuera de texto)

Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificar en segunda instancia el estado de invalidez cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez¹¹.

Previamente a la solicitud del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante dichas Juntas, *“las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso”*, tienen la obligación de adelantar el tratamiento y rehabilitación integral o probar la imposibilidad para su realización¹².

En cuanto a la solicitud presentada ante la Junta, según el artículo 24 del citado Decreto Reglamentario, *“deberá contener el motivo por el cual se envía a calificación y podrá ser presentada por una de las siguientes personas: 1. El afiliado o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario (...). 5. La compañía de seguros (...)”*. Así mismo, el párrafo 1º de la citada disposición consagra que el *“afiliado o su empleador, el pensionado por invalidez o el aspirante a beneficiario, podrá presentar la solicitud por intermedio de la administradora, compañía de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios, o directamente ante la junta de calificación de invalidez”*.

Análogamente, el artículo 25 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, dispone que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe contener: *“1. Historia clínica donde consten los antecedentes y el diagnóstico definitivo. 2. Exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios, que determinen el estado de salud del posible beneficiario. 3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo (...)”*.

Por lo tanto, el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente. Este certificado puede ser solicitado en principio por el afiliado o su empleador, por el pensionado por invalidez o por el aspirante a beneficiario directamente ante la Junta

¹¹ Artículo 3º Numeral 6 y 13 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

¹² Artículo 23, Decreto Reglamentario 2463 de 2001.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regional, o a través de la administradora, la compañía de seguros o la entidad a cargo del pago de dichas prestaciones. Pero para que la Junta expida dicho dictamen, primero se le deben cancelar sus respectivos honorarios. Ahora bien, en la sentencia C-1002 de 2004¹³ se estimó que el dictamen de las Juntas de Calificación constituye un elemento necesario para dar inicio al trámite de solicitud de indemnización por incapacidad permanente:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración¹⁴ y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”¹⁵.

De igual modo, en la sentencia T-1200 de 2004 se concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez de una persona, se vulneran los derechos de ésta a “la seguridad social y al debido proceso, en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”.

HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:

*“Artículo 42. **Juntas Regionales de Calificación Invalidez.** En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

¹³ Se estudiaron los artículos 42 (Creación y funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez) y 43 (Creación y funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez) de la Ley 100 de 1993. Fueron declarados exequibles.

¹⁴ Artículo 3° Decreto 917 de 1999. La fecha de estructuración es “la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”

¹⁵ Artículo 31, Decreto Reglamentario 2463 de 2001.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos”. (Subrayas fuera del texto)

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 2463 de 2001¹⁶, que en su artículo 50 incisos 1º y 2º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de

¹⁶ “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010¹⁷ perdió vigencia.

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

CASO CONCRETO

En el presente asunto el actor pretende se le ampare los derechos invocados, los cuales considera vulnerados por la sociedad aseguradora accionada que se negó a valorar en respuesta dada a la petición elevada en la que solicitare se le valorara la pérdida de capacidad laboral para evaluar su estado de incapacidad y se le expida el dictamen correspondiente por la aseguradora o si no que fuese remitido directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO en nombre propio, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación pasiva.

Al demostrarse la sociedad con la sociedad accionada, y de frente a la petición incoada laboral, se entiende superado este requisito.

¹⁷ La Sentencia C-252 de 2010 dispuso la inexecutable del Decreto 4975 de 2009 (declaratorio del estado de emergencia social en salud). El Decreto Legislativo 074 de 2010 y el Decreto Reglamentario 966 de 2010, fueron expedidos en virtud del Decreto 4975 de 2009, por lo tanto, fueron declarados inexecutable por consecuencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se afirma por el accionante en el libelo de la tutela, que este elevó petición el día 14 de agosto de 2021, para obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de modo que al instaurarse la acción de tutela en el mes de septiembre de la presente anualidad se estima por parte de esta servidora judicial que está dentro de un plazo razonable para ejercitar la acción constitucional, por lo que el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ello se ha reiterado en jurisprudencia Constitucional, es así que en sentencia T- 399 de 2020 frente a este requisito se precisó:

El requisito de subsidiariedad de la tutela se deriva del artículo 86 de la Constitución, en cuanto dispone que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esta Corporación, respecto de dicho requisito constitucional, ha manifestado que aun cuando la tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la Constitución lo ha consagrado con un carácter subsidiario y residual, lo cual implica que procede supletivamente.

No obstante, conforme al artículo 86 Superior, la tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial si con ella se busca precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios.

Según la jurisprudencia constitucional para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

- (i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;
- (ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;
- (iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y
- (iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable

En esa misma línea, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción constitucional procede siempre que el medio ordinario de defensa no sea eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En este caso en tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguro tal controversia tendría que ventilarse ante la jurisdicción civil, así lo precisó la Corte en sentencia de tutela T003 de 2020 en la cual se reitera sostuvo: “ ...En tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, esta Corporación ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento

No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.;

Analizándose el caso sub exámine se tiene que el señor LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO, sufrió accidente de tránsito en fecha 23 de febrero de 2020 lo cual derivó en la practica de diversos procedimientos quirúrgicos como da cuenta la historia clínica que se inserta a continuación.

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestión de Sistemas de Información
Version 01 Vigencia 01-oct-2014
Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO
CC - 1129535754 H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

EVOLUCIONES
RESULTADOS DE EXAMENES : 2020-02-23 07:29 -

RX DE HOMBRO IZQUIERDO: EVIDENCIA FRACTURA DIAFISARIA DESPLAZADA DE CLAVICULA

RX HOMBRO Y HUMERO DERECHO: EVIDENCIA FRACTURA CONMINUTA IMPACTADA DE HUMERO DISTAL + LUXACION DE ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR

2020-02-23 19:16 -
SE LE REALIZO ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL NORMAL

2020-02-24 07:58 -
ECO DE ABDOMEN TOTAL: DENTRO DE LIMITES NORMALES

INGRESO Y EGRESO
Servicio de ingreso : URGENCIAS
Fecha y hora de ingreso : 19:10 P.M 25/02/2020
Servicio de egreso : ORTOPIEDIA
Fecha y hora de egreso : 26/02/2020 11:23 A.M

HISTORIA CLINICA
MOTIVO DE CONSULTA : ME ACCIDENTE

ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE REFIERE CUADRO DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON POSTERIOR PERDIDA DEL CONOCIMIENTO ASOCIA NO ACORDARSE DE LOS HECHOS, PRESENTA TAMBIEN TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO, TRAUMA EN HOMBRO, BRAZO Y TOBILLO DERECHO, Y MULTIPLES HERIDAS Y QUEMADURAS POR FRICCION ACOMPAÑADO DE DOLOR , EDEMA , LIMITACION FUNCIONAL ASOCIADO A TRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO POR LO QUE ACUDE AL SERVICIO DE URGENCIAS PARA SU VALORACION Y MANEJO DEL DOLOR Y REALIZACION DE ESTUDIOS IMAGEONOLÓGICOS PARA DEFINIR CONDUCTA Y DESCARTAR LESION OSEA.

ANTECEDENTES : ALERGIA NIEGA
PATOLOGICOS NIEGA

HALLAZGOS EXAMEN FISICO : ALERGIA NIEGA
PATOLOGICOS NIEGA

EXAMEN FISICO
Apariencia General : PACIENTE CONCIENTE, ORIENTADO, QUIEN REFIERE DOLOR EN SITIOS DE LESION . REFIERE MEJORIA DE SU CUADRO INICIAL . NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

SIGNOS VITALES
TA 125/88
FC 79
FR 23
T° 37

Signos Vitales : PACIENTE CONCIENTE, ORIENTADO, QUIEN REFIERE DOLOR EN SITIOS DE LESION . REFIERE MEJORIA DE SU CUADRO INICIAL . NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

La Historia Clínica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1095 de 1999.
5745530 - 5745335 - 3127948400
Antares... la solución del futuro, hoy!!!

Página 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestion de Sistemas de Informacion	
Version 01	Vigencia 01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

SIGNOS VITALES

TA 125/88
FC 79
FR 23
T° 37

REVISION POR SISTEMAS

Cabeza : NORMOCEFALO CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL, QUEMADURAS POR FRICCION EN REGION FRONTAL

Cuello : CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS .

Cardiopulmonar : TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE, REGION MAMARIA NORMAL

Abdomen : SE PALPA ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CUADRANTES DERECHOS

Genitales : NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD ,DIURESIS +

Extremidades : PRESENTA DOLOR CON LIMITACION FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO, HOMBRO DERECHO, BRAZO DERECHO, TOBILLO DERECHO, HERIDA CRUENTA EN MANO IZQUIERDA, QUEMADURAS POR FRICCION EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, PULSOS DISTALES + . ESCORACIONES MULTIPLES .

EVOLUCIONES

SUBJETIVO : 2020-02-23 07:29 -

PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS CONCIENTE, ORIENTADO, QUIEN REFIERE DOLOR EN SITIOS DE LESION LEVE.MANIFIESTA HABER PASADO BUENA NOCHE, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, ACTIVO, ALERTA.

SIGNOS VITALES

TA 110/70
FC 82
FR 19
T° 37

Cabeza: NORMOCEFALO CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL, QUEMADURAS POR FRICCION EN REGION FRONTAL
Cuello: CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS

Cardiopulmonar: TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE, REGION MAMARIA NORMAL

Abdomen: SE PALPA ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CUADRANTES DERECHOS

Genitales: NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD ,DIURESIS +

Extremidades: PRESENTA DOLOR CON LIMITACION FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO, HOMBRO DERECHO, BRAZO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS

NIT. 900.855.509-0

Gestion de Sistemas
de Informacion

Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA

EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

DERECHO, TOBILLO DERECHO, HERIDA CRUENTA EN MANO IZQUIERDA, QUEMADURAS POR FRICION EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, PULSOS DISTALES + . ESCORACIONES MULTIPLES . PRESENTA INMOVILIZACION DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.

2020-02-23 19:16 -

Paciente Masculino de 33 Años, 4 Meses, actualmente conciente, orientado con mejoría de dolor.

Cabeza: NORMOCEFALO CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL, QUEMADURAS POR FRICION EN REGION FRONTAL
Cuello: CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS

Cardiopulmonar: TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE, REGION MAMARIA NORMAL

Abdomen: SE PALPA ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CUADRANTES DERECHOS

Genitales: NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD ,DIURESIS +

Extremidades: HOMBRO IZQUIERDO, HOMBRO DERECHO, BRAZO DERECHO, TOBILLO DERECHO, INMOVILIZADO CON CABESTRILLO

AL MOMENTO SE ENCUENTRA ESTABLE AFEBRIL HIDRATADO CONCIENTE CON BUENA EVOLUCION CLINICO NO REFIERE MOLESTIAS ALGUNAS SE ENCUENTRA RECIBIENDO OXIGENO A MEDIO AMBIENTE, ALIMENTACION VIA ORAL SIN DIFICULTAD SE ENCUENTRA RECIBIENDO ESQUEMA DE ANALGESICOS Y ANTIBIOTICOTERAPIA SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR ORTOPEDISTA SE LE REALIZO ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL NORMAL

2020-02-24 07:58 -

PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS CONCIENTE, ORIENTADO, QUIEN REFIERE DOLOR EN SITIOS DE LESION LEVE.MANIFIESTA HABER PASADO BUENA NOCHE, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, ACTIVO, ALERTA.

SIGNOS VITALES

TA 110/70

FC 82

FR 19

T° 37

Cabeza: NORMOCEFALO CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL, QUEMADURAS POR FRICION EN REGION FRONTAL
Cuello: CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS

Cardiopulmonar: TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE, REGION MAMARIA NORMAL

Abdomen: SE PALPA ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CUADRANTES DERECHOS

Genitales: NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD ,DIURESIS +

Extremidades: PRESENTA DOLOR CON LIMITACION FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO, HOMBRO DERECHO, BRAZO DERECHO, TOBILLO DERECHO, QUEMADURAS POR FRICION EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES CUBIERTAS CON APOSITOS ESTERILES, PULSOS DISTALES + . ESCORACIONES MULTIPLES . PRESENTA INMOVILIZACION DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.

2020-02-24 22:32 -

PACIENTE REFIERE SENTIRSE EN BUEN ESTADO GENERAL, NIEGA FIEBRE, NIEGA DISNEA, REFIERE MODERACIÓN DEL DOLOR EN ZONA DE POP REFIERE HÁBITO URINARIO Y GASTROINTESTINAL SIN ALTERACIONES

La Historia Clínica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999

5745530 - 5745335 - 3127948400

Antares... la solución del futuro, hoy!!!

Página 3



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestión de Sistemas de Información	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

SIGNOS VITALES
TA 100/70 MMHG
FC 74 LPM
FR 19 RPM
T° 36.1°C
SAT 02: 99%

CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL .CON QUEMADURA POR FRICCION EN REGION FRONTAL , PAPPADOS Y GLOBOS OCULARES MOVILES Y DE ESTRUCTURA CONSERVADA. PIRAMIDE NASAL DE MORFOLOGIA CONSERVADA CON FOSAS PERMEABLES .
CAVIDAD ORAL CON PIEL Y MUCOSA ROSADAS Y HUMEDAS
LABIOS SIMETRICO Y MOVILES
NUMERO Y ASPECTO E IMPLANTACION DENTARIA CONSERVADA
LENGUA ROSADA , HUMEDA SIMETRICA CON MOVILIDAD CONSERVADA
REGION AURICULAR Y MASTOIDEA CONSERVADA CON PABELLO AURICULAR NORMAL Y CONSERVADO
CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS .
TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE, REGION MAMARIA NORMAL
ABD: SE PALPA ABDOMEN BLANDO , DEPRESIBLE E INDOLORO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA
GU: NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD ,DIURESIS +
EXT: CON HERIDA QUIRÚRGICA CUBIERTA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, CON DOLOR EN REGION HOMBRO DERECHO Y HOMBRO IZQUIERDO , PIE DERECHO , RESTO DE EXTREMIDADES EUTRÓFICAS, SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR DE DOS SEGUNDOS, NO LIMITACIÓN FUNCIONAL.
SNC: ALERTA, NO DEFICIT MOTOR , NI SENSITIVO APARENTE.

2020-02-25 07:53 -

PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS CONCIENTE, ORIENTADO, QUIEN REFIERE DOLOR EN SITIOS DE LESION LEVE.MANIFIESTA HABER PASADO BUENA NOCHE, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, ACTIVO, ALERTA.

SIGNOS VITALES
TA 120/65
FC 74
FR 18
T° 37

Cabeza: NORMOCEFALO CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL, QUEMADURAS POR FRICCION EN REGION FRONTAL
Cuello: CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS
Cardiopulmonar: TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE, REGION MAMARIA NORMAL
Abdomen: SE PALPA ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CUADRANTES DERECHOS
Genitales: NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD ,DIURESIS +
Extremidades: PRESENTA DOLOR CON LIMITACION FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO, HOMBRO DERECHO, BRAZO DERECHO, TOBILLO DERECHO, QUEMADURAS POR FRICCION EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES CUBIERTAS CON APOSITOS ESTERILES, PULSOS DISTALES + . ESCORACIONES MULTIPLES . PRESENTA INMOVILIZACION DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.

2020-02-25 17:00 -

PACIENTE CONCIENTE, ORIENTADO, QUIEN REFIERE DOLOR EN SITIOS DE LESION . REFIERE MEJORIA DE SU

La Historia Clinica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999

5745530 - 5745335 - 3127948400

Antares... la solución del futuro, hoy!!!

Pagina 4



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestion de Sistemas de Informacion	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

CUADRO INICIAL .NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

SIGNOS VITALES

TA 115/72
 FC 72
 FR 19
 T° 37

NORMOCEFALO CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL .PAPADOS Y GLOBOS OCULARES MOVILES Y DE ESTRUCTURA CONSERVADA . PIRAMIDE NASAL DE MORFOLOGIA CONSERVADA CON FOSAS PERMEABLES . CAVIDAD ORAL CON PIEL Y MUCOSA ROSADAS Y HUMEDAS
 LABIOS SIMETRICO Y MOVILES
 NUMERO Y ASPECTO E IMPLANTACION DENTARIA CONSERVADA
 LENGUA ROSADA . HUMEDA SIMETRICA CON MOVILIDAD CONSERVADA
 REGION AURICULAR Y MASTOIDEA CONSERVADA CON PABELLO AURICULAR NORMAL Y CONSERVADO
 CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS .
 TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE. REGION MAMARIA NORMAL
 ABD: SE PALPA ABDOMEN BLANDO . DEPRESIBLE E INDOLORO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA
 GU: NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD ,DIURESIS +
 EXT:PRESENTA APOSITOS EN HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO Y TOBILLO DERECHO

PACIENTE CON EVOLUCION POSQX ADECUADA . QUIEN TOLERO PROCEDIMIENTO SIN NINGUNA COMPLICACION ES REVALORADO POR ORTOPEDIA QUIEN DA ORDEN DE HOSPITALIZACION PARA MANEJO DE ATB - ANALGESICO Y CONTROLES RADIOLOGICOS .PACIENTE EN STO POR ORTOPEDIA

2020-02-25 19:19 -

PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS CONCIENTE, ORIENTADO, QUIEN REFIERE DOLOR EN SITIOS DE LESION LEVE.MANIFIESTA HABER PASADO BUENATARDE CON BUENA TOLERANCIA A PROCEDIMIENTO QX, ALERTA, ACTIVO AL MOMENTO LO VALORO ASINTOMATICO, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, ACTIVO, ALERTA.

SIGNOS VITALES

TA 110/70
 FC 71
 FR 19
 T° 36.2

Cabeza: NORMOCEFALO CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL, QUEMADURAS POR FRICCION EN REGION FRONTAL
 Cuello: CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS
 Cardiopulmonar: TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE, REGION MAMARIA NORMAL
 Abdomen: SE PALPA ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CUADRANTES DERECHOS
 Genitales: NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD ,DIURESIS +
 Extremidades: PRESENTA DOLOR CON LIMITACION FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO CON HERIDA QX LIMPIA CUBIERTA CON APOSITO ESTERIL A NIVEL CLAVICULAR, HOMBRO DERECHO CON PARCILA LIMITACION A LOS MOVIMIENTOS . BRAZO DERECHO, TOBILLO DERECHO, QUEMADURAS POR FRICCION EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES CUBIERTAS CON APOSITOS ESTERILES, PULSOS DISTALES + . ESCORACIONES MULTIPLES . PRESENTA INMOVILIZACION DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

La Historia Clinica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999
 5745530 - 5745335 - 3127948400

Antares... la solución del futuro, hoy!!!

Página 5



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestión de Sistemas de Información	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

2020-02-26 11:23 -

Paciente Masculino de 33 Años, 4 Meses, actualmente conciente, orientado con mejoría de dolor.
 Cabeza: NORMOCEFALO CABEZA FORMA TAMAÑO NORMAL, QUEMADURAS POR FRICCIÓN EN REGION FRONTAL
 Cuello: CUELLO SIMETRICO NO SE OBSERVAN TUMORACION NI INGUIRTACION YUGULAR . NO SE PALPAN GLANGIOS
 Cardiopulmonar: TORAX SIMETRICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, NO AGREGADOS ,MURMULLO VESICULAR PRESENTE, REGION MAMARIA NORMAL
 Abdomen: SE PALPA ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CUADRANTES DERECHOS
 Genitales: NORMOCONFIGURADOS PARA SU EDAD, DIURESIS +
 Extremidades: PRESENTA DOLOR CON LIMITACION FUNCIONAL HOMBRO IZQUIERDO CON HERIDA QX LIMPIA CUBIERTA CON APOSITO ESTERIL A NIVEL CLAVICULAR, HOMBRO DERECHO CON PARCILA LIMITACION A LOS MOVIMIENTOS , BRAZO DERECHO, TOBILLO DERECHO, QUEMADURAS POR FRICCIÓN EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES CUBIERTAS CON APOSITOS ESTERILES, PULSOS DISTALES + . ESCORACIONES MULTIPLES . PRESENTA INMOVILIZACION DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

REVALOR PACIENTE CON EVOLUCION POSQX ADECUADA , QUIEN TOLERO PROCEDIMIENTO SIN NINGUNA COMPLICACION AL MOMENTO SE ENCUENTRA ESTABLE AFEBRIL HIDRATADO CONCIENTE NO REFIERE MOLESTIAS ALGUNAS SE ENCUENTRA RECIBIENDO OXIGENO A MEDIO AMBIENTE, ALIMENTACION VIA ORAL SIN DIFICULTAD, FUE VALORADO POR ORTOPEDIA EL CUAL EXAMINA PACIENTE Y AL ENCONTRAR MEJORIA CLINICA DECIDE ALTA CON TRATAMIENTO AMBULATORIO

ANALISIS : 2020-02-23 07:29 -

PACIENTE CON POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, MANIFIESTA HABER PASADO BUENA NOCHE, SE CONTINUA TRATAMIENTO ATB + VIGILANCIA HEMODINAMICA EN ESPERA DE EVOLUCION CLINICA Y VALORACION POR ORTOPEDIA Y CX PLASTICA PARA CONDUCTA.

2020-02-23 12:06 -

ORTOPEDIA****PACIENTE QUIEN HACE 12 HRAS SUFRIO ACCIDETE DE TRANSITO EN MOTO CON POSTERIOR DOLOR , EDEMA, DEFOMIDAD A NIVEL DE BRAZO DERECHO, Y HOMBROS BILATERAL CON DEFORMIDAD FUNCIONAL, ASOCIADO DOLOR ANIVEL DE TOBILLO DERECHO
 ANTECEDENTES NEGATIVOS
 EXAMEN FISICA: ALERTA, HIDRATADO, AFEBRIL,
 HOMBRO DERECHA CON LUXACIOON ACROMIOCLAVICULAR, DEFORMIDAD EN BRAZO DERECHO, HOMBRO IZQUIERDO DOLOR DEFORMIDAD EN TRAYECTODE LA CLAVICULA
 TOBILLO DERECHO CON DOLRO ANIVELDE MALEOLO MEDIAL,
 RX DE HOMBRO DERECHO LUXACIONA CROMIOCLAVICULA DERECHOA, RX DE HOMBRO IZQUIERDO LUFRACTURA TERCIO MEDIO DE CLAVOOCULA, COON LUXACIONA CROMIOCLAVICULA GRADO I, HUMERO DERECHO CON FRACTURA DIAIFISRIA CONMINUTA DE HUMERO. RX DE TOBILLO DERECHGO CON FRACTURTTA DE MALEOLO MEDIAL NO DESPLZADA,

REQUIERE AMNEJO QUIRURGIC EN FRACTUARS DE MIEMBRSO SUPERIORES, EL DIA DE HOY DE REALIZARA OSTEOSINES DE FRACTURA DIAIFISRIA DELK HUMERO Y EN 24 A 48 HRAS SE REALIZARA LA OSTEOSINES DE LA FRACTURA DE CLAVICULA Y REDUCCIONDE LUXACIONDE CLAVICULA,

PLAN

1. MATERAILES: PLACA LCP DE 4,5 ESTRECHA+ PLACA LCP DE 3,5 MM + PLACA GANCHO

La Historia Clinica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999
 5745530 - 5745335 - 3127948400

Antares... la solución del futuro, hoy!!!

Pagina 6



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestion de Sistemas de Informacion	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA

EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

- 2, PREQUIRURGICOS
- 3, ANALGESIA
- 4, INMOVILIZAR CON FERULA Y CABESTRILLO,
- 5, VALORACION POR ANESTESIA,

2020-02-23 13:14 -

POLITRAUMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO SV ESTABLES SIN ALTERACIONES
CARDIOPULMONAR CLINICAMNET SIN ALTERACIONES
ABDOMEN NO ALTERACIONES
QUEMADURAS POR FRICCION EN , CARA , HOMBROS RODILLAS Y MANOS DORSO DE PIE IZDO CON HERIDAS
AFRACTUOSA EN MANO IZDA (2)
PLAN TRATAMIENTO DE QUEMADURAS Y SUTURA

2020-02-23 19:16 -

AL MOMENTO SE ENCUENTRA ESTABLE AFEBRIL HIDRATADO CONCIENTE CON BUENA EVOLUCION CLINICO
NO REFIERE MOLESTIAS ALGUNAS SE ENCUENTRA RECIBIENDO OXIGENO A MEDIO AMBIENTE,
ALIMENTACION VIA ORAL SIN DIFICULTAD SE ENCUENTRA RECIBIENDO ESQUEMA DE ANALGESICOS Y
ANTIBIOTICOTERAPIA SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR ORTOPEDISTA

2020-02-24 07:58 -

PACIENTE CON DX ANOTADO,EN SU DIA 1 POP CON BUENA TOLERANCIA A PROCEDIMIENTO QX, MANIFIESTA
HABER PASADO BUENA NOCHE, SE CONTINUA TRATAMIENTO ATB + VIGILANCIA HEMODINAMICA EN ESPERA
DE EVOLUCION CLINICA Y CONTINUAR TRATAMIENTO CON ORTOPEdia QUIEN PROGRAMA PARA EL DIA DE
HOY REALIZAR REDUCCION ABIERTA DE FRACTURAS DE CLAVICULA.

2020-02-24 22:32 -

PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICO ANOTADO, EN EL MOMENTO
HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, HIDRATADO, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON
HERIDA QUIRÚRGICA CUBIERTA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SE CONSIDERA CONTINUAR
VIGILANCIA CLÍNICA CON MANEJO MÉDICO INSTAURADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEdia, SE LE EXPLICA
CONDUCTA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

2020-02-25 07:53 -

PACIENTE CON DX ANOTADO,EN SU DIA 2 POP CON HERIDA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES,
MANIFIESTA HABER PASADO BUENA NOCHE, SE CONTINUA TRATAMIENTO ATB + VIGILANCIA
HEMODINAMICA EN ESPERA DE EVOLUCION CLINICA Y CONTINUAR TRATAMIENTO CON ORTOPEdia QUIEN
PROGRAMA PARA EL DIA DE HOY REALIZAR REDUCCION ABIERTA DE FRACTURAS DE CLAVICULA.

2020-02-25 17:00 -

PACIENTE CON EVOLUCION POSQX ADECUADA , QUIEN TOLERO PROCEDIMIENTO SIN NINGUNA
COMPLICACION ES REVALORADO POR ORTOPEdia QUIEN DA ORDEN DE HOSPITALIZACION PARA MANEJO DE
ATB - ANALGESICO Y CONTROLES RADIOLOGICOS .PACIENTE EN STO POR ORTOPEdia

2020-02-25 19:19 -

PACIENTE CON DX ANOTADO,CON POP INMEDIATO DE REDUCCION ABIERTA + OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA
IZQUIERDA + REDUCCIO DE SUBLUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA, AL MOMENTO CON BUENA
TOLERANCIA A PROCEDIMIENTO QX, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, NIEGA DOLOR, ESTABLE
HEMODINAMICAMENTE, SE CONTINUA TRATAMIENTO ATB + VIGILANCIA HEMODINAMICA EN ESPERA DE
EVOLUCION CLINICA Y CONTINUAR TRATAMIENTO CON ORTOPEdia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestión de Sistemas de Información	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA

EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

2020-02-26 10:42 -
ORTOPEDIA****

DX: POP RAFI DE FRACTURA E HUMERO DIAIFISRIA DERECHO+ RAFIDE FRACTURA DE CLVICULA IZQUIERDA + REDUCCION ABIERTA DE LUACION ACROMIOCLVICULA DERECHA + REDUCCIONCE RRAD DE FRACTUARD E PERONE DERECHO,
S REFIER SENTRIS BIEN, BUEN CONTROL DEL DOLOR
HERIDAS QUIRURGIA EN BUEN ESTADO, SIN SIGNOS DE INFECCION, NI SANGRADO, ADECUADA PERFUSION DISTAL, SIN DECFACT NEUROLOGICO,.

PLAN

- 1, SALIDA CON:
- 2, CEFALEXINA 500 MG VIA ORAL CADA 6 HRAS POR 3 DIAS,
- 3, ACETAMINOFEN 2 TAB CADA 6 HRAS
- 4, TRAMADOL 8 GOTAS CADA 8 HRAS
5. NO DESTAPAR HERIDA QUIRURGIA. 6, NO RETIRARA FERLA DEL PIE DERECHO
- 6, INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS,
- 7, CITA CONTROL ORTOPEdia EN 15 DIAS,

2020-02-26 11:23 -

REVALOR PACIENTE CON EVOLUCION POSQX ADECUADA , QUIEN TOLERO PROCEDIMIENTO SIN NINGUNA COMPLICACION AL MOMENTO SE ENCUENTRA ESTABLE AFEBRIL HIDRATADO CONCIENTE NO REFIERE MOLESTIAS ALGUNAS SE ENCUENTRA RECIBIENDO OXIGENO A MEDIO AMBIENTE, ALIMENTACION VIA ORAL SIN DIFICULTAD, FUE VALORADO POR ORTOPEdia EL CUAL EXAMINA PACIENTE Y AL ENCONTRAR MEJORIA CLINICA DECIDE ALTA CON TRATAMIENTO AMBULATORIO

OBJETIVO : 2020-02-23 07:29 -

PACIENTE CON POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, MANIFIESTA HABER PASADO BUENA NOCHE, SE CONTINUA TRATAMIENTO ATB + VIGILANCIA HEMODINAMICA EN ESPERA DE EVOLUCION CLINICA Y VALORACION POR ORTOPEdia Y CX PLASTICA PARA CONDUCTA.

2020-02-23 12:06 -

ORTOPEDIA****PACIENTE QUIEN HACE 12 HRAS SUFRIO ACCIDETE DE TRANSITO EN MOTO CON POSTERIOR DOLOR , EDEMA, DEFOMIDAD A NIVEL DE BRAZO DERECHO, Y HOMBROS BILATERAL CON DEFORMIDAD FUNCIONAL, ASOCIADO DOLOR ANIVEL DE TOBILLO DERECHO
ANTECEDENTES NEGATIVOS
EXAMEN FISICA: ALERTA, HIDRATADO, AFEBRIL,
HOMBRO DERECHA CON LUXACIOON ACROMIOCLAVICULAR, DEFORMIDAD EN BRAZO DERECHO, HOMBRO IZQUIERDO DOLOR DEFORMIDAD EN TRAYECTODE LA CLAVICULA
TOBILLO DERECHO CON DOLRO ANIVELDE MALEOLO MEDIAL,
RX DE HOMBRO DERECHO LUXACIONA CROMIOCLAVICULA DERECHOA, RX DE HOMBRO IZQUIERDO LUFRACTURA TERCIO MEDIO DE CLAVOOCULA, COON LUXACIONA CROMIOCLAVICULA GRADO I, HUMERO DERECHO CON FRACTURA DIAIFISRIA CONMINUTA DE HUIMERO. RX DE TOBILLO DERECHGO CON FRACTURTTA DE MALEOLO MEDIAL NO DESPLZADA,

REQUIERE AMNEJO QUIRURGIC EN FRACTUARS DE MIEMBRSO SUPERIORES, EL DIA DE HOY DE REALIZARA OSTEOSINES DE FRACTURA DIAIFISRIA DELK HUMERO Y EN 24 A 48 HRAS SE REALIZARA LA OSTEOSINES DE LA FRACTURA DE CLAVICULA Y REDUCCIONDE LUXACIONDE CLAVICULA,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestión de Sistemas de Información	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

PLAN

- 1, MATERIALES: PLACA LCP DE 4,5 ESTRECHA+ PLACA LCP DE 3,5 MM + PLACA GANCHO
- 2, PREQUIRURGICOS
- 3, ANALGESIA
- 4, INMOVILZIAR CON FERULA Y CABESTRILLO,
- 5, VALORACION POR ANESTESIA,

2020-02-23 13:14 -

POLITRAUMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO SV ESTABLES SIN ALTERACIONES
CARDIOPULMONAR CLINICAMNET SIN ALTERACIONES
ABDOMEN NO ALTERACIONES
QUEMADURAS POR FRICCION EN , CARA , HOMBROS RODILLAS Y MANOS DORSO DE PIE IZDO CON HERIDAS
AFRACTUOSA EN MANO IZDA (2)
PLAN TRATAMIENTO DE QUEMADURAS Y SUTURA

2020-02-23 19:16 -

AL MOMENTO SE ENCUENTRA ESTABLE AFEBRIL HIDRATADO CONCIENTE CON BUENA EVOLUCION CLINICO
NO REFIERE MOLESTIAS ALGUNAS SE ENCUENTRA RECIBIENDO OXIGENO A MEDIO AMBIENTE,
ALIMENTACION VIA ORAL SIN DIFICULTAD SE ENCUENTRA RECIBIENDO ESQUEMA DE ANALGESICOS Y
ANTIBIOTICOTERAPIA SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR ORTOPEDISTA

2020-02-24 07:58 -

PACIENTE CON DX ANOTADO,EN SU DIA 1 POP CON BUENA TOLERANCIA A PROCEDIMIENTO QX, MANIFIESTA
HABER PASADO BUENA NOCHE, SE CONTINUA TRATAMIENTO ATB + VIGILANCIA HEMODINAMICA EN ESPERA
DE EVOLUCION CLINICA Y CONTINUAR TRATAMIENTO CON ORTOPEDIA QUIEN PROGRAMA PARA EL DIA DE
HOY REALIZAR REDUCCION ABIERTA DE FRACTURAS DE CLAVICULA.

2020-02-24 22:32 -

PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICO ANOTADO, EN EL MOMENTO
HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, HIDRATADO, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON
HERIDA QUIRÚRGICA CUBIERTA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SE CONSIDERA CONTINUAR
VIGILANCIA CLÍNICA CON MANEJO MÉDICO INSTAURADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA, SE LE EXPLICA
CONDUCTA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

2020-02-25 07:53 -

PACIENTE CON DX ANOTADO,EN SU DIA 2 POP CON HERIDA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES,
MANIFIESTA HABER PASADO BUENA NOCHE, SE CONTINUA TRATAMIENTO ATB + VIGILANCIA
HEMODINAMICA EN ESPERA DE EVOLUCION CLINICA Y CONTINUAR TRATAMIENTO CON ORTOPEDIA QUIEN
PROGRAMA PARA EL DIA DE HOY REALIZAR REDUCCION ABIERTA DE FRACTURAS DE CLAVICULA.

2020-02-25 17:00 -

PACIENTE CON EVOLUCION POSQX ADECUADA , QUIEN TOLERO PROCEDIMIENTO SIN NINGUNA
COMPLICACION ES REVALORADO POR ORTOPEDIA QUIEN DA ORDEN DE HOSPITALIZACION PARA MANEJO DE
ATB - ANALGESICO Y CONTROLES RADIOLOGICOS .PACIENTE EN STO POR ORTOPEDIA

2020-02-25 19:19 -

PACIENTE CON DX ANOTADO,CON POP INMEDIATO DE REDUCCION ABIERTA + OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA
IZQUIERDA + REDUCCIO DE SUBLUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA, AL MOMENTO CON BUENA
TOLERANCIA A PROCEDIMIENTO QX, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, NIEGA DOLOR, ESTABLE

La Historia Clínica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999

5745530 - 5745335 - 3127948400

Antares... la solución del futuro, hoy!!!

Página 9



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestión de Sistemas de Información	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

HEMODYNAMICAMENTE, SE CONTINUA TRATAMIENTO ATB + VIGILANCIA HEMODYNAMICA EN ESPERA DE EVOLUCION CLINICA Y CONTINUAR TRATAMIENTO CON ORTOPEDIA.

2020-02-26 10:42 -
ORTOPEDIA****

DX: POP RAFI DE FRACTURA E HUMERO DIAIFISRIA DERECHO+ RAFIDE FRACTURA DE CLVICULA IZQUIERDA + REDUCCION ABIERTA DE LUACION ACROMIOCLVICULA DERECHA + REDUCCIONCE RRAD DE FRACTUARD E PERONE DERECHO,
S REFIER SENTRIS BIEN, BUEN CONTROL DEL DOLOR
HERIDAS QUIRURGIA EN BUEN ESTADO, SIN SIGNOS DE INFECCION, NI SANGRADO, ADECUADA PERFUSION DISTAL, SIN DECFACT NEUROLOGICO,.

PLAN

- 1, SALIDA CON:
- 2, CEFALOXINA 500 MG VIA ORAL CADA 6 HRAS POR 3 DIAS,
- 3, ACETAMINOFEN 2 TAB CADA 6 HRAS
- 4, TRAMADOL 8 GOTAS CADA 8 HRAS
5. NO DESTAPAR HERIDA QUIRURGIA. 6, NO RETIRARA FERLA DEL PIE DERECHO
- 6, INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS,
- 7, CITA CONTROL ORTOPEDIA EN 15 DIAS,

2020-02-26 11:23 -

REVALOR PACIENTE CON EVOLUCION POSQX ADECUADA , QUIEN TOLERO PROCEDIMIENTO SIN NINGUNA COMPLICACION AL MOMENTO SE ENCUENTRA ESTABLE AFEBRIL HIDRATADO CONCIENTE NO REFIERE MOLESTIAS ALGUNAS SE ENCUENTRA RECIBIENDO OXIGENO A MEDIO AMBIENTE, ALIMENTACION VIA ORAL SIN DIFICULTAD, FUE VALORADO POR ORTOPEDIA EL CUAL EXAMINA PACIENTE Y AL ENCONTRAR MEJORIA CLINICA DECIDE ALTA CON TRATAMIENTO AMBULATORIO

IMPRESION DIAGNOSTICA : 2020-02-23 07:29 -

ACCIDENTE DE TRANSITO
TRAUMA EN TOBILLO DERECHO
QUEMADURAS POR FRICCION
FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA
LUXACION ACROMIOCLAVICULAR DERECHA
FRACTURA DE HUMERO DERECHO
TCE LEVE
HERIDA EN MANO IZQUIERDA
QUEMADURAS MULTIPLES

2020-02-23 19:16 -

ACCIDENTE DE TRANSITO
TRAUMA EN TOBILLO DERECHO
QUEMADURAS POR FRICCION
POP FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA
POP LUXACION ACROMIOCLAVICULAR DERECHA
FRACTURA DE HUMERO DERECHO
TCE LEVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestion de Sistemas de Informacion	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA

EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

POP HERIDA EN MANO IZQUIERDA
QUEMADURAS MULTIPLES

2020-02-24 07:58 -

FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA
LUXACION ACROMIOCLAVICULAR DERECHA
FRACTURA DE HUMERO DERECHO
TCE LEVE
POP OSTEOSINTESIS DE HUMERO DERECHO
POP LIGAMENTORRAFIA COLATERAL CODO DERECHO
POP ARTROTOMIA CODO DERECHO
POP TRANSPOSICION TENDINOSA
POP DESCOMPRESION DE NERVIO RADIAL DERECHO
POP TRANSPOSICION DE NERVIO RADIAL DERECHO
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN MANO DERECHA
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN CARA
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN CODO IZDO
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN AREA GRAL 10 %

2020-02-24 22:32 -

TRAUMA CRANEANO LEVE
OSTEOSINTESIS DE HUMERO DERECHO
POP HERIDAS AFRACUOSAS SUTURADA EN MANO IZDA
FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA
LUXACION ACROMIOCLAVICULAR DERECHA
FRACTURA DE MALEOLO MEDIAL NO DESPLAZADA
HERIDA EN MANO IZQUIERDA

2020-02-25 07:53 -

FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA
LUXACION ACROMIOCLAVICULAR DERECHA
FRACTURA DE HUMERO DERECHO
TCE LEVE
POP OSTEOSINTESIS DE HUMERO DERECHO
POP LIGAMENTORRAFIA COLATERAL CODO DERECHO
POP ARTROTOMIA CODO DERECHO
POP TRANSPOSICION TENDINOSA
POP DESCOMPRESION DE NERVIO RADIAL DERECHO
POP TRANSPOSICION DE NERVIO RADIAL DERECHO
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN MANO DERECHA
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN CARA
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN CODO IZDO
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN AREA GRAL 10 %

2020-02-25 17:00 -

1.FRACTURA DE CLAVICULA MEDIODIAFISARIA IZQUIERDA
2.LESION DE LIGAMENTOS ACROMIOCLAVICULARES
3.HEMARTROSIS HOMBRO IZQUIERDO

La Historia Clínica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999

5745530 - 5745335 - 3127948400

Antares... la solución del futuro, hoy!!!

Página 11



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestion de Sistemas de Informacion	
Version 01	Vigencia 01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA

EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

- 1.LESION DE LIGAMENTOS ACROMIOCLAVICULARES
- 2.LUXOFRACTURA ACROMIOCLAVICULAR DERECHA
- 3.HEMARTROSIS HOMBRO DERECHO
7. FRACTURA DE MALEOLO MEDIO DE TOBILLO NDERECHO PO AVULSION,

2020-02-25 19:19 -

POP OSTEOSINTESIS DE HUMERO DERECHO
POP LIGAMENTORRAFIA COLATERAL CODO DERECHO
POP ARTROTOMIA CODO DERECHO
POP TRANSPOSICION TENDINOSA
POP DESCOMPRESION DE NERVIO RADIAL DERECHO
POP TRANSPOSICION DE NERVIO RADIAL DERECHO
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN MANO DERECHA
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN CARA
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN CODO IZDO
POP INMEDIATO OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA IZQUIERDA
POP LIGAMENTORRAFIA ACROMIOCLAVICULAR
POP ARTROTOMIA EVACUADORA HOMBRO IZQUIERDA
POP REDUCCION ABIERTA DE SUBLUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA
POP APLICACIÓN INJERTO AUTOLOGO

2020-02-26 11:23 -

POP OSTEOSINTESIS DE HUMERO DERECHO
POP LIGAMENTORRAFIA COLATERAL CODO DERECHO
POP ARTROTOMIA CODO DERECHO
POP TRANSPOSICION TENDINOSA
POP DESCOMPRESION DE NERVIO RADIAL DERECHO
POP TRANSPOSICION DE NERVIO RADIAL DERECHO
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN MANO DERECHA
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN CARA
POP TRATAMIENTO DE QUEMADURA EN CODO IZDO
POP INMEDIATO OSTEOSINTESIS DE CLAVICULA IZQUIERDA
POP LIGAMENTORRAFIA ACROMIOCLAVICULAR
POP ARTROTOMIA EVACUADORA HOMBRO IZQUIERDA
POP REDUCCION ABIERTA DE SUBLUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA
POP APLICACIÓN INJERTO AUTOLOGO

PLAN DE MANEJO : 2020-02-22 19:10 -

URGENCIAS
NADA VIA ORAL
LEV SSN 0.9% 40 CC IV HORA
DIPIRONA AMP 2.5 GR IV CADA 8 HORAS
TRAMAL AMP 50 MG IV CADA 12 HORAS
CEFAZOLINA AMP 1 GR IV CADA 6 HORAS
TOXOIDE TETANI AMP IM DOSIS UNICA
CURACIONES Y CUIDADOS DE ENFERMERIA
SS/ RX DE HOMBRO IZQUIERDO

La Historia Clinica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999

5745530 - 5745335 - 3127948400

Antares... la solución del futuro, hoy!!!

Página 12



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestion de Sistemas de Informacion	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
EPICRISIS

LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO

CC - 1129535754

H.C. No. 1.129.535.754

miércoles, 26 de febrero de 2020 11:23 (33 Años, 4 Meses)

SS/ HOMBRO, BRAZO Y TOBILLO DERECHO
SS/ ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL
SS/ TAC DE CRANEO SIMPLE
SS/ CH TP TPT
VX CX PLASTICA
VX ORTOPEDIA
CSV/ AC

2020-02-23 07:32 -

URGENCIAS
NADA VIA ORAL
LEV SSN 0.9% 40 CC IV HORA
DIPIRONA AMP 2.5 GR IV CADA 8 HORAS
TRAMAL AMP 50 MG IV CADA 12 HORAS
CEFAZOLINA AMP 1 GR IV CADA 6 HORAS
CURACIONES Y CUIDADOS DE ENFERMERIA
P/ ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL
P/ TAC DE CRANEO SIMPLE
P/ CH TP TPT
VX CX PLASTICA
VX ORTOPEDIA
CSV/ AC

2020-02-23 12:21 -

PLAN
1, TRASLADO APISO
2, SS RX DE HUMERO DERECHO AP, LATERAL
3, CEFAZOLINA 1 GR IV CADA 6 HRAS
4, TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HRAS
5, DICLOFENAC 75 MG IV CADA 12 HRAS
6, INMOVILIZAR AMBOS MIEMBRS SUPERIORES CON CABESTRILLO
7, PROGRAMAR CIRUGIA DE HOMBROS BILATERAL PARA MAÑANA
7, SS HB Y HTO A LAS 5 PM

2020-02-23 19:16 -

HOSPITALIZAR
DIETA NORMAL
LEV SSN 0.9% 40 CC IV HORA
DIPIRONA AMP 2.5 GR IV CADA 8 HORAS
TRAMAL AMP 50 MG IV CADA 8 HORAS
CEFAZOLINA AMP 1 GR IV CADA 6 HORAS
DICLOFENAC 75 MG IV CADA 12 HRAS
INMOVILIZAR AMBOS MIEMBRS SUPERIORES CON CABESTRILLO
PROGRAMAR CIRUGIA DE HOMBROS BILATERAL PARA MAÑANA
CURACIONES Y CUIDADOS DE ENFERMERIA
RX DE HUMERO DERECHO AP, LATERAL
P/ TAC DE CRANEO SIMPLE
CX PLASTICA (ALTA)
SGTO ORTOPEDIA

La Historia Clinica registra firma y sello digital, según lo establecido en la Resolución 1995 de 1999

5745530 - 5745335 - 3127948400

Antares... la solución del futuro, hoy!!!



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante y pese a las múltiples lesiones que en esa data le causo el lamentable accidente, a la fecha ya han transcurrido 18 meses sin que se aportara por el actor que se encontrare en una situación que le imposibilite afrontar la espera de la decisión de lo pretendido por los medios que establece la ley, toda vez que si se analiza al actor se le da de alta en febrero de 2020 específicamente el 26 de febrero y se le da una incapacidad de 30 días y cita por ortopedia en 15 días, sin que el accionante hubiere acreditado que actualmente se encontrare actualmente incapacitado, en terapias, por ejemplo, o que fuere padre de familia, nada de eso se dijo

CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS
NIT. 900.855.509-0

Gestion de Sistemas de Informacion	
Version	Vigencia
01	01-oct-2014

Admisión No. 41326

HISTORIA CLINICA
INCAPACIDAD MÉDICA

H.C. No. 1.129.535.754

Identificación:	CC 1.129.535.754	LUIS MIGUEL OSORIO MERCADO	Edad:	34 Años, 10 Meses
Fecha Nacimiento:	octubre 02 de 1986		Género/E.AIEPI:	Masculino/
Logar Nacimiento:	MAICAO		Telefono:	3184092928 - 317427
Dirección:	Dg. 16 BIS No. 24 BIS 79 BR - EL CERRITO		Res.Habitual:	Valledupar
Entidad:	SEGUROS DEL ESTADO S.A		Estrato Socio-Ec.:	
Tipo de Usuario:	Otro	Tipo de Afiliado:	Otro	
Dx 1:	TRAUMATISMOS MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS (T07X)			
INCAPACIDAD :	INCAPACIDAD MEDICA POR 1 MES 26/02/2020			

D. NEISLE ARIZA
Medicina General
Rég. 44559 / C.C. 17.975.276

Siendo del caso precisar que la carga de la prueba le incumbe al actor, de manera que si éste no demuestra que se encuentra en una situación que permita al juez constitucional avizorar que se encuentra frente a un sujeto de especial protección o en una situación que ameritaría la intervención desplazando las acciones que la ley contempla, mal podría abordar el estudio del asunto bajo los cauces de la acción constitucional cuando existen otros medios idóneos para ventilar esta clase de asuntos relacionados con seguros como se indica en la tutela t-003 de 2020.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con ello, considera el despacho que en este caso atendiendo las circunstancias particulares del actor este no logró demostrar que se encuentra en un evento que torne procedente de manera excepcional la acción de tutela para decidir el asunto relacionado con la reclamación a la compañía aseguradora, por lo que al no verificarse satisfecho el requisito de subsidiariedad se declarará improcedente la Acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y Petición del señor **LEINER ELIAS RONDON LOPEZ**, dentro de la acción de tutela seguida contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, conforme la razón expuesta

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez